

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS GUERRERO
VALENCIA
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ANDRÉS GUERRERO VALENCIA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo negativo¹, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Por medio de auto del 15 de octubre de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** propuso como excepción *PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES*³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término que transcurrió en silencio⁵.

¹ Fls.17-24, Cuaderno Principal No. 1

² Fl.52, Cuaderno Principal No. 1

³ Fls.82-98, Cuaderno Principal No. 1

⁴ 01TrasladoExcepciones

⁵ 02ConstanciaVencioTrasladoExcepciones

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de prescripción de las mesadas pensionales.

Argumenta la entidad que en el asunto que se analiza se configura esta excepción al pretender la parte actora el reajuste pensional, lo cual es improcedente por cuanto el interesado dejó transcurrir el tiempo concedido por Ley para hacer el respectivo reclamo.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido⁷.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁷ Fl.101, Cuaderno Principal No. 1

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9528a5a84049ba48a98aaff19c665a9e9604b8be0ed92ad9003fe6724e174a4

Documento generado en 07/05/2021 05:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-35-019-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIASCOS
QUINTERO
saavedraavilaabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173182052071 MDN - CGFM - COEJC - SECEJJEMGF - COPER - DIPER - 1 - 10, calendado el 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reajuste y pago debidamente actualizado del subsidio familiar.

Por medio de auto del 26 de marzo de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** propuso como excepción *inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales*².

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, término que transcurrió en silencio⁴.

¹ Fls.40-41, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.48-56, Cuaderno Principal No. 1

³ Fl. 69, Cuaderno Principal No. 1

⁴ Fl.70, Cuaderno Principal No. 1

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales.

Argumenta la entidad que desde cuando se generó el reconocimiento, así como el pago del subsidio familiar conforme al decreto 1161 de 2014, hasta la presentación del derecho de petición habían transcurrido más de 4 años para presentar algún reparo frente a la inconformidad, citando como sustento el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁵, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS GIRALDO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 y tarjeta profesional No. 143.641 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido⁶.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁶ Fl.51, Cuaderno Principal No. 1

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329dc4b546ba718c64651117c8590cb9d764e76237e2437de7f26bae3dfa8757

Documento generado en 07/05/2021 05:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA ARIÁS OSORIO
cesarpinzon1@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ MARÍA ARIAS OSORIO –por conducto de apoderado judicial– promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OFI17-27267MDNSGDAGPSAP del 26 de marzo de 2018 y la Resolución No. 2908 del 31 de julio de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales causadas desde el momento que se generó el derecho del actor. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes al demandante en su condición de padre sobreviviente del extinto soldado profesional Frank Arias Cocoma, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 29 de enero de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción previa la de “*PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES*”, no obstante, hace alusión a un caso diferente al aquí debatido, como quiera que menciona como fallecido a un militar diferente, esto es, Orlando Guerrero Abaunza, cuando lo correcto es Frank Arias Cocoma.

¹ Folio 93 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 95 a 96 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 105 a 122 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la prescripción de las mesadas pensionales, al considerar que si se accedía a las suplicas de la demanda debía aplicarse la prescripción de las mesadas pensionales, es decir que no puede reconocerse desde el momento del fallecimiento del militar, sino desde que el demandante presentó la reclamación administrativa.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción prescripción de las mesadas pensionales** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.675.291, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.

⁴ Folio 144 cuaderno principal 1.

⁵ Folio 146 cuaderno principal 1.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00411-00
DEMANDANTE: José María Arias
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

70.114 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 123 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dcce6325a9be17f6622ea7d37502a1b42121d38ceea3a72a66d2610d1ad6a0

Documento generado en 07/05/2021 05:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS
lozamador@hotmail.com
lozamador2@yahoo.es
abogadoslr@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 13 de octubre de 2017, y que a su vez sea declarado nulo el acto ficto o presunto generado con ocasión de lo anterior, que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por muerte a favor de la actora, en calidad de madre del extinto soldado regular Jorge Eliecer Castellanos Peña, con retroactividad al día siguiente de su muerte 13 de abril de 1998, al aplicar el principio constitucional de favorabilidad, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 15 de octubre de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción previa la de "*prescripción de las mesadas pensionales*", al considerar que si llegasen a prosperar las pretensiones de la parte actora, había operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, de conformidad a la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Decreto 1211 de 1990.

¹ Folio 73 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 82 a 83 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 95 a 102 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la prescripción de las mesadas pensionales, al considerar que para el caso concreto es necesario acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales del sector Fuerza Pública.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción prescripción de las mesadas pensionales**, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.611.849, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.

⁴ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Archivo, 02ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00477-00
DEMANDANTE: Mercedes Peña de Castellanos
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

184.525 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 104 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b525703353f69382f2bda547e9beed5860cf4e5af9dd00c757c5f81369596c

Documento generado en 07/05/2021 05:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2018-00491-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVÁN CARVAJAL PUENTES
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ IVAN CARVAJAL PUENTES -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20183170756261 del 25 de abril de 2018, mediante la cual, el Comando del Ejército Nacional negó parcialmente las peticiones solicitadas por el actor, en lo referente al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial de un 20%, que en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado al actor, desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad incrementó la asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción previa la de "*prescripción de las mesadas pensionales*".

¹ Folio 33 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 201 a 204 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 60 a 69 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción de las mesadas pensionales

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la prescripción de las mesadas pensionales, al considerar que para el caso concreto es necesario acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales del sector Fuerza Pública, y no como lo plantea el actor al querer que se aplique la Ley 131 de 1985.

Pues bien, el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción prescripción de las mesadas pensionales** para el momento de resolver el fondo del asunto.

⁴ Archivo, 03TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Archivo, 04ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-33-018-2018-00491-00
DEMANDANTE: José Ivan Carvajal Puentes
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6c6587d0cacdb6c8d375756b44c6db6e1d5b5833fa8985a36a5d95babdeae7

Documento generado en 07/05/2021 05:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00620-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CARDONA GALVIS
Asejurisoralidad2012@hotmail.com
DEMANDADO UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
acalderonm@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

GABRIEL ANTONIO CARDONA GALVIS -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 002961 del 26 de enero de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, y por medio de la cual se negó la solicitud de pensión mensual vitalicia de jubilación gracia al accionante, en su condición de educador del sector oficial, así como la nulidad de la Resolución No. RDP 017525 del 06 de mayo de 2015, por medio del cual se resolvió de forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada efectuar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, a partir del día siguiente de haber reunido los requisitos de jubilación, esto es, el día siguiente de haber cumplido 20 años de trabajo al servicio de la educación oficial y 50 años de edad -30 de noviembre de 2008-, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 15 de mayo de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

¹ Folio 59 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 62 a 63 Cuaderno Principal No. 1



Parafiscales de la Protección Social -UGPP-³ propuso como excepciones las que denominó “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*”, “**PRESCRIPCIÓN**” y la genérica.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, propuso como excepción la prescripción, al considerar que si bien es cierto, los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cierto es que las mesadas pensionales si prescriben y en el caso concreto se deben declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a las demás exceptivas propuestas, esto es, “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*” y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ Folios 105 a 122 Cuaderno Principal No. 1

⁴ Folio 134 cuaderno principal 1.

⁵ Folio 135 cuaderno principal 1.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *prescripción*, *"inexistencia de la obligación demandada"*, *"ausencia de vicios en el acto administrativo demandado"* y la genérica, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública obrante a folios 80 a 104 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cf4868d44012840a544ecff66d71e78cdffa8accabe77684e420a961fcac3ca
Documento generado en 07/05/2021 05:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00644-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SIERRA NARANJO
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El señor **CARLOS ANDRÉS SIERRA NARANJO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por el silencio administrativo relacionado con el derecho de petición presentado el 18 de abril de 2018, mediante el cual solicitó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003.

Por medio de auto del 27 de mayo de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** propuso como excepción "*prescripción de las mesadas pensionales*"².

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, término que transcurrió en silencio⁴.

¹ Fls.32-33, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.40-50, Cuaderno Principal No. 1

³ Fl.70, Cuaderno Principal No. 1

⁴ FL.71, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-33-018-2018-00644-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Sierra Naranjo
DEMANDADO: Ejército Nacional

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de prescripción.

Argumenta la entidad que la norma especial, el Decreto 1793 de 2000, no consagra norma respecto a la prescripción cuatrienal, como si lo consagra el Decreto 121 de 2000 en su artículo 174, y como los soldados profesionales no fueron destinatarios de dicha norma, se les debe aplicar el Código Sustantivo del Trabajo, para las reclamaciones como las que se debaten en el presente asunto

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁵, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido⁶.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁶ Fl.51, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-33-018-2018-00644-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Sierra Naranjo
DEMANDADO: Ejército Nacional

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf2e0e75012bce8c0858139699b178c74e4063dd3f1814eef39de63662e49f4

Documento generado en 07/05/2021 05:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00721-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROJAS SANZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

NELLY ROJAS SANZA -por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 12196 del 24 de agosto de 2018, mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 01 de enero de 2016 en la categoría Grado y/o nivel 3A del escalafón docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el 17 de julio de 2017, momento en el cual se actualizó el escalafón a la actora, así mismo que se declare que la actora tiene derecho a que la entidad territorial reconozca su ascenso desde el 01 de enero de 2016 por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación y que en consecuencia de lo anterior la entidad sea condenada a reconocer y pagar el valor del ascenso salarial en las fechas ya indicadas.

Por medio de auto del 13 de junio de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir la demanda y ordenó la vinculación oficiosa como demandada a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **municipio de Florencia Caquetá**³, contestó la demanda y propuso las excepciones de "*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*", "*prescripción*" y la genérica.

¹ Folio 35 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 50 a 51 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 61 a 63 Cuaderno Principal No. 1



A su turno, la Nación – Ministerio de Educación Nacional⁴ propuso como excepciones la “*falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional*”, “*inepta demanda*”, “*caducidad*”, “*inexistencia del derecho*”, “*presunción de legalidad de los actos administrativos*” y la genérica.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁵, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escritos⁶, alegando que las mismas deben declararse infundadas por no asistirles razones de hecho ni de derecho a los demandados, igualmente insistió en los argumentos expuestos en la demanda y afirmó que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Inepta demanda

El apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso como excepción la de inepta demanda, argumentando de una parte que, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, y de otra parte que no existen dentro de los fundamentos de derecho argumentos que permitan aplicar la excepción de inconstitucionalidad pretendida por la parte actora.

Los presupuestos procesales son condiciones de hecho y de derecho, cuya configuración debe darse antes de la admisión de la demanda y que son necesarios para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal; permitiendo que dicha relación se adelante de forma normal y culmine con una sentencia de fondo que resuelva la controversia.

El control del cumplimiento de los presupuestos se hace principalmente al momento de la admisión de la demanda; sin embargo, es posible hacerlo en otras etapas, como la contestación de la demanda, por vía de excepción e incluso al momento del fallo.

Uno de esos presupuestos es el de la demanda en forma, el cual consiste en el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley. Para el proceso contencioso, esos requisitos están consagrados en los artículos 162 a 163 del CPACA; requisitos de los cuales resalta la Sala los que interesan para el caso; relativos concretamente a los medios de control a través de los cuales se controvierte la legalidad de actos administrativos:

⁴ Folios 84 a 111 Cuaderno Principal No. 1

⁵ Folio 125 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folios 78 a 82 y 118 a 121 Cuaderno Principal No. 1



“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, para efectos de ejercer el medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, se hace necesario que, en primera medida, se demanden de manera clara todos y cada uno de los actos administrativos de los que se predica la infracción legal, que constituyan entre sí una inescindible unidad jurídica, que resulta afectando los derechos subjetivos del demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282- 10, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó lo siguiente:

“(...) es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad. La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto. A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”

Por otra parte, según las voces del numeral 5º del artículo 100 del CGP, la falta de los requisitos formales de la demanda, conducen a su ineptitud, defecto que impide un pronunciamiento de fondo.

En este contexto, el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pero no por los argumentos que aduce la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sino por los que a continuación se exponen:



En el sub judice, solicita la actora que se declare la nulidad del Oficio No. 12196 del 22 de agosto de 2018⁷, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del costo acumulado generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 3A del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el 17 de julio de 2017, momento en que se le actualizó a la señora FLOR MARINA ALVAREZ MURCIA al Escalafón Docente en esta categoría; como consecuencia de lo anterior, que se declare que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 3A, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedó establecido en el Acuerdo de Peticiones firmado entre MEN y FECODE el 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

Sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda y el expediente administrativo se tiene que mediante Resolución No. 0607 del 17 de agosto de 2017⁸, la Secretaría de Educación Municipal de Florencia resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ascender al Grado 3 del Nivel A del Escalafón Nacional Docente al (el) señor(a) ROJAS SANZA NELLY, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.628.388, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los efectos fiscales de la presente resolución rigen a partir del 17/07/2017.

(...)”.

Lo anterior indica que, el ascenso en el grado 3A del escalafón docente y sus efectos fiscales se deciden y definen frente a la docente Nelly Rojas Sanza con la Resolución No. 0607 del 17 de agosto de 2017, de manera que era frente este acto administrativo, sino estaba de acuerdo con los efectos fiscales, que debió interponer los recursos de ley y demandar en sede judicial, y no pretender, como lo hace con la petición radicada ante la Secretaría de Educación Municipal el 01 de agosto de 2018 revivir términos provocando un nuevo pronunciamiento de la administración, al ser desatada por el oficio con radicado No. 12196 del 24 de agosto de 2018, del que hoy se pide la nulidad.

De conformidad con el artículo 43 del CPACA el acto administrativo que puso fin a la actuación creando, modificando y/o extinguiendo un derecho a favor de la parte actora fue la Resolución No. 0607 del 17 de agosto de 2017 y no el acto acusado; sin embargo, la demandante no cuestionó su legalidad dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación que fue el 25 de agosto de 2017⁹.

Así las cosas, no cabe duda, que el acto administrativo que afectó el derecho subjetivo de la demandante, es la Resolución No. 0607 del 17 de agosto de 2017, y en ese sentido, lo que hizo la parte actora con la petición del 01 de agosto de

⁷ Folio 10, cuaderno principal pdf.

⁸ Folios 11 a 12, cuaderno principal pdf.

⁹ Folio 14, Archivo Nelly Rojas Sanza 3 pdf. contenido en el CD obrante a folio 67 del cuaderno principal.



2018 fue pretender revivir los términos que dejó vencer para controvertir la mencionada resolución.

En consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y dará por terminado el presente proceso, por lo que no se hará ningún pronunciamiento frente a las demás excepciones propuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *Ineptitud Sustantiva de la Demanda*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S de la J, para actuar como apoderado del municipio de Florencia - Caquetá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 64 del cuaderno principal 1.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 112 del cuaderno principal 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00721-00
DEMANDANTE: Nelly Rojas Sanza
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otro

6

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c29a636d212f2bdbb0a213b89a36aaead04fac04daf71958561e1fc792e685

Documento generado en 07/05/2021 05:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATANAEL VILLANUEVA CARVAJAL
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **NATANAEL VILLANUEVA CARVAJAL** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, pretendiendo se declare la nulidad parcial del oficio No. OFI18-77698 MDNSGDAGPSAP del 16 de agosto del 2018¹, a través del cual se negó el reconocimiento del reajuste de la pensión de invalidez.

Por medio de auto del 15 de julio de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** propuso como excepción *prescripción de lo pretendido*³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término que transcurrió en silencio⁵.

¹ Fls.24-30, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.35-36, Cuaderno Principal No. 1

³ Fls.55-60, Cuaderno Principal No. 1

⁴ Fl.87, Cuaderno Principal No. 1

⁵ 01ConstanciaVencioTrasladoExcepciones



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00760-00
DEMANDANTE: Natanael Villanueva Carvajal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de prescripción.

Argumenta la entidad que en el asunto que se analiza se configura esta excepción al pretender la parte actora el reconocimiento de su ajuste pensional, lo cual es improcedente por cuanto el interesado dejó transcurrir el tiempo concedido por Ley para hacer el respectivo reclamo.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido⁷.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁷ Fls.62, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00760-00
DEMANDANTE: Natanael Villanueva Carvajal
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacfa30c2d5648479c69e7c805d54514d388157aafd5d7536cb8d08c1a895c6f

Documento generado en 07/05/2021 05:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL CUTIVA HERNÁNDEZ
marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor ANGEL CUTIVA HERNANDEZ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP028724 del 17 de julio de 2018¹, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año de servicios en que adquirió el estatus de pensionado.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la UGPP propuso como excepciones **i) inexistencia de la obligación demandada, ii) ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y iii) prescripción** ³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de

¹ Fls.17-24, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.38-39, Cuaderno Principal No. 1

³ Fls.53-63, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00121-00
DEMANDANTE: Ángel Cutiva Hernández
DEMANDADO: UGPP

conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término que transcurrió en silencio⁵.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de prescripción

Argumenta la entidad que conforme el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, aclarando que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, las mesadas pensionales si prescriben.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la UGPP referentes a la *inexistencia de la obligación demandada y ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *Prescripción, inexistencia de la obligación demandada y ausencia de vicios en el acto administrativo demandado* para el momento de resolver el fondo del asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ 01TrasladoExcepciones

⁵ 02ConstanciaVencioTrasladoExcepciones

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00121-00
DEMANDANTE: Ángel Cutiva Hernández
DEMANDADO: UGPP

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada en la forma y términos del poder conferido⁷.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c053d4b37e804201717ac590156d690643c5617c295af176fa226c37fc5350b5

Documento generado en 07/05/2021 05:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Fs.75-77, Cuaderno Principal No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISÉS LÓPEZ OSPINA
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

MOISÉS LÓPEZ OSPINA -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110616771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y el pago adeudados por tal concepto. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada que reajuste el subsidio familiar del demandante en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más 100% de la prima de antigüedad, así mismo que se reliquide las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales teniendo en cuenta el subsidio familiar en la cuantía ya deprecada, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepciones las de “cobro de lo no debido” y “*excepción de inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales*”, considerando que, cuando se generó el reconocimiento, así como el pago del subsidio familiar hasta la presentación del derecho de petición habían transcurrido más de cuatro años para presentar algún reparo frente a la inconformidad.

¹ Folio 103 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 105 a 106 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 127 a 137 Cuaderno Principal No. 1



2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales, al considerar que, desde el momento mismo en que empezaron los demandantes a ser soldados profesionales y recibir su salario y prestaciones pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el subsidio familiar en aplicación del Decreto 1794 de 2000 o 1161 de 2014, situación que nunca se presentó y por lo que a su juicio se configura la exceptiva propuesta.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Frente a la otra exceptiva propuesta, esto es, “cobro de lo no debido”, por no tratarse de ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que es un verdadero argumento de defensa, deberá estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Archivo, 02ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las **excepciones de inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales** y "*cobro de lo no debido*", para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.675.291, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.114 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 138 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e848ade74f1c2d2ddcc8f1f285dddc5e2e938cb222803f605c8f51021f558a98

Documento generado en 07/05/2021 05:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAIN SILVA
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

SAÍN SILVA -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183110616771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de abril de 2018, por medio del cual se negó el reajuste del subsidio familiar y el pago adeudados por tal concepto. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada que reajuste el subsidio familiar del demandante en las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más 1005 de la prima de antigüedad, así mismo que se reliquide las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales teniendo en cuenta el subsidio familiar en la cuantía ya deprecada, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la que denominó "*inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales*", considerando que, cuando se generó el reconocimiento, así como el pago del subsidio familiar hasta la presentación del derecho de petición habían transcurrido más de cuatro años para presentar algún reparo frente a la inconformidad.

¹ Folio 100 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 102 a 103 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 123 a 132 Cuaderno Principal No. 1



2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales, al considerar que, desde el momento mismo en que empezaron los demandantes a ser soldados profesionales y recibir su salario y prestaciones pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el subsidio familiar en aplicación del Decreto 1794 de 2000 o 1161 de 2014, situación que nunca se presentó y por lo que a su juicio se configura la exceptiva propuesta.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Archivo, 02ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00145-00
DEMANDANTE: Saín Silva
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la **excepción inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 133 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d108965af69cb5a3a559a811f9f503922d561336e5246db75738dbdae2e7b22b

Documento generado en 07/05/2021 05:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO
Nacf182@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

DIANA MILENA RAMÍREZ FORERO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BREINERTH SCMITH QUIQUE RAMÍREZ** y **JEISSON STEVEN QUIQUE REMÍREZ**, en sus calidades de cónyuge superviviente e hijos (herederos) del SLV **JESÚS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA** (q.e.p.d) -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173171917591: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 30 de octubre de 2017, así mismo que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, en relación con la reclamación instaurada el día 28 de agosto de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada que reajuste la asignación básica mensual del SLP **JESÚS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA**, en un equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%, es decir, incluyendo el 20% deducido ilegalmente, que se reliquiden las prestaciones sociales conforme al valor ajustado, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 01 de septiembre de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la

¹ Folio 71 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 73 a 74 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 94 a 103 Cuaderno Principal No. 1



que denominó “*prescripción de las mesadas pensionales*”, considerando que para el caso concreto es necesario acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales del sector Fuerza Pública, y no como lo plantea el actor al querer que se aplique la Ley 131 de 1985.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y mixtas deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Prescripción.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó prescripción de las mesadas pensionales, al considerar que, desde el momento mismo en que empezaron los demandantes a ser soldados profesionales y recibir su salario y prestaciones pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el subsidio familiar en aplicación del Decreto 1794 de 2000 o 1161 de 2014, situación que nunca se presentó y por lo que a su juicio se configura la exceptiva propuesta.

El fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Archivo, 02ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones.pdf

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00146-00
DEMANDANTE: Diana Milena Ramírez
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la *excepción prescripción de las mesadas pensionales* para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 104 del cuaderno principal 1.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847e919d2a54f5bef0d19b6bfd87024a9f0ad34321cb85c76391b907e7226af7

Documento generado en 07/05/2021 05:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY CAMAYO QUINA
mildrencaicedolopezquintero@gmail.com
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY CAMAYO QUINA -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto ficto configurado el 3 de abril de 2018 PQR 8439, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones *i) ausencia del contradictorio necesario, ii) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) inaplicabilidad de la sanción mora, iv) cobro de lo no debido, v) prescripción, vi) compensación, vii) sostenibilidad financiera, y viii) buena fe*³.

¹ Fls.1-16, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.35-36, Cuaderno Principal No. 1

³ Fls.46-50, Cuaderno Principal No. 1

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, término dentro del cual la parte actora presentó escrito descorriéndolas⁵.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de ausencia del contradictorio necesario.

Solicita la entidad demandada se vincule a la Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario en la parte pasiva, en virtud del acto administrativo *No. 001198 del 21 de julio de 2017*⁶, teniendo en cuenta que fue esta entidad la que realizó el estudio factico y jurídico para el reconocimiento del derecho.

Revisado el expediente se encuentra probado que el 28 de junio de 2017, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoció a favor de la actora la el pago parcial de las cesantías⁷. Con posterioridad, el 03 de abril de 2018 la actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*⁸, petición sobre cual asevera la parte actora se configuró el silencio negativo ante la falta de respuesta.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁹:

⁴ 01TrasladoExcepciones

⁵ 04ConstanciaVencioTrasladoExcepciones

⁶ Se precisa que la entidad erro en esta apreciación, por cuanto el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías a la actora fue la Resolución No. 000998 del 28 de julio de 2017, fls.23-24, C. principal 1.

⁷ Folios 23 a 24, Cuaderno Principal No. 1

⁸ Folios 26 a 27, Cuaderno Principal No. 1

⁹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"¹⁰

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018¹¹ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: *"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)"* (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005¹², preveía en su artículo 56 que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*. (Subrayas del Despacho).

¹⁰ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

¹¹ *"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"*

¹² *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías

por parte de la Secretaria de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, estableció que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado¹³ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹⁴

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le

¹³ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹⁵. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, no tiene sentido que se vincule a una entidad territorial para luego en la sentencia decir que esta no tiene la facultad de cumplir con la orden judicial.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

Bastan las anteriores consideraciones para despachar de manera desfavorable la presente excepción formulada por la entidad demandada, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes esta en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁵ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por FOMAG referentes a *la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de la sanción mora, cobro de lo no debido, compensación, sostenibilidad financiera y buena fe*, por tratarse de argumentos de defensa, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *indebida integración del contradictorio*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de *prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de la sanción mora, cobro de lo no debido, compensación, sostenibilidad financiera y buena fe*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y a la abogada **YULI PAULINE CORREDOR GAUNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.517 y tarjeta profesional No. 255.568 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹⁷.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

¹⁷ Fls.52-63, Cuaderno Principal No. 1

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37261d0a30690d53ee50283151bb271ff0f5172ec1a06f6003271cb5a3dc439b

Documento generado en 07/05/2021 05:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JOEL VALENCIA LONDOÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
otjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

JOSÉ JOEL VALENCIA LONDOÑO -por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 02 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 02 de abril de 2018 PQR8263, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al actor establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la accionada a pagar la sanción por mora a que tiene derecho la accionante, entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 28 de agosto de 2019², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-**³ propuso como excepciones

¹ Folio 37 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 39 a 40 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 55 a 66 Cuaderno Principal No. 1



las que denominó "*litisconsorcio necesario por pasiva*", "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*", "*improcedencia de la indexación de las condenas*", "*inexistencia de la obligación*", "*compensación*", "*falta de legitimidad por pasiva*", "*caducidad*", "*prescripción*" y la genérica.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual la **apoderada de la parte actora** allegó escrito⁵ describiendo el traslado de las excepciones, en el que indicó que las mismas deberían despacharse desfavorablemente, por cuanto no les asiste razón a la entidad demandada, invocando las normas en la que se funda la pretensión del actor y pronunciamientos del Consejo de Estado, indicando que la demanda se presentó en el término legal concedido para ello.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. **Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva**

En atención a que ambas excepciones de sustentan en los mismos argumentos se resolverán de manera conjunta, en efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló la excepción que denominó *litisconsorcio necesario por pasiva*, y solicitó "(...) vincular al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ como *litisconsorcio necesario por pasiva*, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías el 11 de agosto de 2017, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido en la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria (...)".

En ese orden de ideas, tenemos que el *litisconsorcio necesario* es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁶:

⁴ Archivo, 01TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Folios 77 a 85 cuaderno principal 1.

⁶ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).



"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"⁷

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018⁸ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: *"5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)"* (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005⁹, preveía en su artículo 56 que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*. (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron

⁷ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

⁸ *"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"*

⁹ *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*



términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 “*RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*



3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció que:



Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹¹

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad

¹⁰ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.



fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹². Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, no tiene sentido que se vincule a una entidad territorial para luego en la sentencia decir que esta no tiene la facultad de cumplir con la orden judicial.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

Basten las anteriores consideraciones para despachar de manera desfavorable las presentes excepciones formuladas por la entidad demandada, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes esta en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caducidad

Tenemos que frente a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** debe señalarse que ha sido reiterada la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

¹² Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».



*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹³.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

No obstante lo anterior, el artículo 164 de *ibídem*, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

(...)

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...).”.

En ese orden de ideas, y como en el sub examine se pretende la nulidad del acto ficto configurado por la omisión de respuesta a la petición del 02 de abril de 2018, presentada por la demandante, se entiende que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULLIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



3.3. Prescripción

La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, en materia administrativa laboral, la prescripción se halla regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Frente a las demás exceptivas propuestas, esto es, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “inexistencia de la obligación”, “compensación”,* y la genérica, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones *litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimidad por pasiva y caducidad*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de prescripción, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “inexistencia de la obligación” y “compensación”,* para



el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., y **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758, y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto -respectivamente- de la parte accionada Nación Ministerio de Educación Nacional - FOMAG-, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folios 54 del cuaderno principal 1.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7724cf24d257f85a271525fddf2fa3db50fc7efee9d122bee143176b5cf738c9

Documento generado en 07/05/2021 05:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00006-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
rodriguezcaldasabogados@gmail.com
ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda.

1. ANTECEDENTES.

El ciudadano **ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 00719 del 28 de febrero de 2020, acto administrativo por medio del cual fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicio¹, solicitando como medida cautelar provisional la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por medio de auto del 8 de febrero de 2021², esta Judicatura resolvió admitir el medio de control de la referencia, y en la misma fecha se profirió auto corriendo traslado de la medida cautelar a la entidad accionada.

1.1. Medida provisional.

Solicita el extremo activo como medida cautelar ordenar: *“en aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 230-3 se SUSPENDA provisionalmente los efectos de la resolución de retiro La RESOLUCIÓN No. 00719 del 28 de Febrero de 2020 “POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL” notificada el 04 de marzo de 2020, razón por la cual en forma contraria a derecho el actor es retirado de la entidad.”*

1.2. Traslado.

Sobre la medida provisional propuesta, se surtió el traslado respectivo

¹ 02DemandaAnexos

² 10AutoAdmisorio



de conformidad con artículo 233 de la Ley 1437 de 2011³, término dentro del cual el apoderado de la POLICIA NACIONAL allegó escrito⁴, argumentando que el acto administrativo demandado fue emitido por funcionario competente y está ajustado al Decreto Ley 1791 del 2000 y Decreto 754 de 2019, según la facultad legítima del gobierno nacional y que, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, SU-217/2016, está destinada a la renovación del personal y la actualización del esquema piramidal del mando institucional.

Señala además que la entidad policial es una institución con estructura piramidal en la cual no todos sus funcionarios pueden mantenerse por tiempo indefinido en sus grados o cargos, no todos pueden llegar a los máximos grados, con relación al demandante al grado de Intendente Jefe – Subcomisario, en tanto la entidad no puede hacer realidad la proyección de carrera que tiene cada uno de los funcionarios, por cuanto es imposible.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el llamamiento a calificar servicios, si bien es una causal de retiro del servicio activo, no puede considerarse una sanción, despido, ni exclusión infamante o denigrante, al estar consagrado en las normas tal instrumento consagrando a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro con la finalidad de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales, y continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación.

2. CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

Dentro del marco jurídico de las medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo, está la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política al establecer *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”* Disposición constitucional que está desarrollada en los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, estableciendo los requisitos para decretar una medida, veamos:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción

³ 01 TrasladoExcepciones

⁴ 02ConstanciaVencioTrasladoExcepciones



y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a ello, frente a los efectos de actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional procederá ante la violación de las normas invocadas y la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.



2.1. Caso concreto

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo y un restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: i) *la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan*, razón por la cual procede la judicatura a realizar su análisis, **sin que ello implique un prejujuamiento o determine la decisión de fondo** que habrá de emitirse en el *sub judice*, conforme al inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución 00719 del 28 de febrero de 2020, acto administrativo a través del cual el señor ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Como disposiciones violadas cita los artículos 2, 6, 13, 29, 47, 53, 83, 216, 218 y 220 de la Constitución Política, 44 del CPACA, Decreto 1791 de 2000, Ley 734 de 2002 y Ley 1015 de 2006.

Sobre el concepto de violación, expone la parte actora que el acto administrativo acusado fue expedido con falta de requisitos legales en su formación, está viciado de falsa motivación y desviación de poder. Argumenta que la decisión adoptada por la entidad fue *ligera y antojadiza*, diferente al comportamiento del demandante, quien durante 20 años ininterrumpidos de servicio presentó un buen comportamiento. Que la causa del retiro del demandante fue "*Retiro por Voluntad del Gobierno*", al existir motivos para el retiro expuestos por la misma administración y diferentes a tener más de 15 años de servicio y derecho a percibir una asignación de retiro, que son las únicas razones a tener en cuenta para disponer el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, sin ninguna motivación.

Sostiene que al tener conceptos negativos en contra del actor la causal de retiro es por *VOLUNTAD DEL GOBIERNO*, al realizarse el retiro por mejoramiento del servicio, como lo señala la entidad policial en el acto administrativo demandado, utilizando una causal errada para amparar un despido injusto de la institución.

Que se atentó contra los derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, entre otros, al indicarse en el acto administrativo de retiro que esta decisión se adoptó porque el demandante tiene un determinado tiempo de servicio en su proceso de evaluación, asegurando que dicha expresión tiene un único sentido, y es decir que el retirado tiene un antecedente que está oculto.

Ahora bien, la expedición del acto administrativo acusado está fundada en el Decreto 1791 de 2000, el cual dispuso sobre el retiro de agentes de la Policía Nacional lo siguiente:

ARTICULO 54. RETIRO. *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*
(...)



ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

...
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
(...)"

Sobre el llamamiento a calificar servicios el Consejo de Estado ha precisado que *"es una situación que corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad"*⁵

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, observa el Despacho que no es evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales, enunciadas en el concepto de violación frente al acto administrativo demandado al no existir una prueba de la cual se pueda inferir que la decisión de retiro del demandante adoptada por la POLICIA NACIONAL obedezca a criterios subjetivos y no objetivos como lo es el llamamiento a calificar servicios, tal como se expresa en la demanda, aunado al hecho de que no se avizora en forma palmaria la configuración de un perjuicio irremediable que pudiese afectar al demandante.

Finalmente, se advierte que en la demanda no se esbozaron las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos del accionante si no se decreta la medida provisional, y que ameriten una orden inmediata decretando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00719 del 28 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el extremo activo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00385-00(AC)



AUTO: Resuelve medida cautelar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00006-00
DEMANDANTE: Elkin Mauricio Sandoval Silva
DEMANDADO: Policía Nacional

6

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d40e821de387c16132cd4a5f42092ac6844d89547c4bfa4fc848fefe5eab5a4

Documento generado en 07/05/2021 05:05:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ
samirsair11@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda.

I. ANTECEDENTES.

DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1017 del 03 de agosto de 2020, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo de infante de marina profesional de la Armada Nacional y el pago de las sumas de dinero que por concepto de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones ha dejado de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro efectivo.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021¹, este Despacho inadmitió la demanda, para que la parte demandante aportará la constancia de notificación del acto administrativo acusado y acreditará si quiera sumariamente el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante.

Dentro del término el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando que - como se indicó en la demanda - la Orden Administrativa de Personal No. 1017 del 03 de agosto de 2020, fue comunicada al demandante el 04 de agosto de 2020, y el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 90, Elemento Fluvial de Combate pesado No. 33 de Tres Esquinas (Caquetá), y aporta copia de un formato de comunicación de retiro de personal² en el que aparece consignado que en "Tres Esquinas - Caquetá, 04 de agosto de 2020", "se comunica de forma personal al señor IMP GENE ALVAREZ DAVID ENRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.402.056, el contenido de la OAP No 1017 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se

¹ 05AutoInadmisorio pdf.

² 07AnexoCorrecciónDemanda pdf.

RETIRA del servicio activo de la Armada Nacional por "DECISIÓN DEL COMANDANTA DE LA FUERZA" (...)"

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse:

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar³.

El término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El acto administrativo demandado fue comunicado el 04 de agosto de 2020, día siguiente a la expedición del acto y en el que afirma el apoderado del actor que le fue comunicado, por lo que es a partir del día siguiente a dicha fecha (05 de agosto de 2020) que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, de las pruebas que reposan en el expediente, se advierte que la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos se hizo el 02 de diciembre de 2020⁴, y que la constancia con la que se da por agotado el requisito de procedibilidad fue expedida el día 11 de febrero de 2021⁵, la cual fue comunicada a través de correo electrónico el mismo día, según lo indicado en la demanda⁶.

Sobre la suspensión del término de caducidad el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 preceptúa que:

"Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Folio 29, 02DemandaAnexos pdf.

⁵ Folio 30, 02DemandaAnexos pdf.

⁶ Folio 11, 02DemandaAnexos pdf.

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."

La redacción de la anterior disposición no deja duda alguna respecto de la forma como opera la suspensión del término de la caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, pues la utilización de la conjunción disyuntiva "o" entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos, reanuda la contabilización del término respectivo.

En el caso sub júdice, se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1017 del 03 de agosto de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante. Dicho oficio fue comunicado el 04 de agosto de 2020, según lo dicho por el apoderado del actor en la demanda y el escrito de subsanación, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 05 de agosto de 2020, y fenecía el 05 de diciembre de 2020.

El 02 de diciembre de 2020, se radicó ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial⁷, lo cual, en virtud de lo establecido en la ley 640 del 2001 y el decreto 1716 del 2009, suspendió el término de caducidad. Para esa fecha quedaban cuatro (4) días para que caducara la oportunidad para ejercer el medio de control, los cuales, por tratarse de un término establecido en meses, no debe contarse como hábiles, sino calendario.

Entonces, como la constancia expedida el 11 de febrero de 2021, con la que se dio por agotado el requisito de procedibilidad, fue comunicada el mismo día a través de correo electrónico, según se indica en la demanda, el 12 de febrero de 2021 se reanudó el conteo de los cuatro (4) días que faltaban para fenecer el término de caducidad, el cual venció el lunes 15 de febrero de 2021 y la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2021⁸.

Lo anterior permite al Despacho concluir que la demanda se presentó por fuera del término de ley, por cuanto como se expresó con anterioridad, la parte actora ejerció el medio de control el 16 de febrero de 2021, esto es, al día siguiente de haber vencido los cuatro (04) meses para radicar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁷ Folio 29, 02DemandaAnexos pdf.

⁸ 01ActaReparto pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137fb64a6c42b2aae10d030836c46350fc7913a9e5b80c19f810a70c5e3a8b9**
Documento generado en 07/05/2021 05:05:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**